



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037369

Lima, 14 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1207-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2327-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO
DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI del 4 de julio del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Consorcio Terminales el 24 de julio del 2018 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI del 4 de julio del 2018² y notificada el 5 de julio del 2018³ (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales (en lo sucesivo, **Consorcio Terminales** o **el administrado**) por la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017⁴, respecto del extremo referido a no adoptar medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de medida correctiva, conforme a lo indicado en la Tabla N° 3 de la mencionada Resolución Directoral⁵.
3. El 24 de julio del 2018⁶, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

² Folios del 155 al 174 del Expediente.

³ Cédula de Notificación N° 1708-2018. Folio 175 del Expediente.

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Folio 173 del Expediente.

⁶ Folios del 177 al 190 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 31 de julio del 2018⁷, se realizó una reunión de trabajo con los representantes de la DFAI y del administrado.
5. Posteriormente, a través de la Carta N° TER 259/2018 del 31 de julio del 2018⁸, el administrado remitió el Informe Final de Remediación de Suelos afectados por el derrame de diésel del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (en lo sucesivo, **Informe Final de Remediación**).
6. Mediante el escrito del 23 de agosto del 2018⁹, el administrado solicitó que se deje sin efecto o que se varíe la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral, en atención al Informe Final de Remediación presentado el 31 de julio del 2018.
7. Mediante Carta N° 0790-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de octubre del 2018 y notificada el 15 de noviembre del 2018¹⁰, se le solicitó al administrado designar a un encargado para las coordinaciones en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución. Cabe mencionar que el administrado atendió al requerimiento el 26 de noviembre del 2018¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁷ Folio 191 del Expediente.

⁸ Folios del 193 al 251 del Expediente.

⁹ Folios del 253 al 264 del Expediente.

¹⁰ Folio 265 del Expediente.

¹¹ Folios 267 y 268 del Expediente.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
11. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
12. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue notificada el 5 de julio del 2018¹⁴, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de julio del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
13. El 24 de julio del 2018¹⁵, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante a DFAI, de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
14. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
15. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
16. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar*

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁴ Cédula de Notificación N° 1708-2018. Folio 175 del Expediente.

¹⁵ Folios del 177 al 190 del Expediente.

el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)¹⁶.

17. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
18. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goicochea ¹⁷ .	Este documento contiene la certificación API 653 del ingeniero Walter Felix Goicochea, quien participó de las labores de inspección llevada a cabo por la empresa Ahorro de Energía y Mantenimiento Industrial S.A.C. – ADEMINSAC (en lo sucesivo, ADEMINSAC). Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.
Carta N° TER-515/2016 del 6 de octubre del 2016 ¹⁸ .	Este documento contiene la comunicación por parte del administrado a la empresa ADEMINSAC respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN en relación a la fuga de producto del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, solicitándole pronunciamiento al respecto. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.
Carta Notarial N° 407-18 del 18 de enero del 2018 ¹⁹ .	Este documento contiene las acciones seguidas (retención de facturas por daños y perjuicios) por el administrado en contra de ADEMINSAC respecto a reclamos por el mal servicio en relación a la inspección al Tanque N° 12.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹⁷ Folio 184 del Expediente.

¹⁸ Folio 185 del Expediente.

¹⁹ Folios del 186 al 188 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido valorado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.</p>
<p>Carta N° TER-495/2016 del 23 de setiembre del 2016²⁰.</p>	<p>Este documento contiene la comunicación por parte del administrado a la empresa ADEMINSAC respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN en relación a la fuga de producto del Tanque N° 12 del Terminal Ilo.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.</p>

Fuente: La Resolución y el recurso de reconsideración del 24 de julio del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, motivo por el cual, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

20. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.2.1 Único hecho imputado: Consorcio Terminales no adoptó medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.

a) Análisis de si la nueva prueba desvirtúa la infracción imputada

Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea

21. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que contrariamente a lo señalado en el inciso (ii) del numeral 23 de la Resolución²¹, las mediciones a los

²⁰ Folios del 189 al 190 del Expediente.

²¹ Resolución Directoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI del 4 de julio del 2018:

“(…)

23. Además, lo indicado en el párrafo precedente coincide con lo sustentado en el Informe de Mandato N° DSHL/AT-1230-2016 de fecha 2 de setiembre de 2016, en el cual, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) manifestó lo siguiente :

(i) En febrero 2011, (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

espesores del Tanque N° 12 fueron realizadas por profesionales acreditados por la norma API 653. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado presentó la Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea²², indicando que conjuntamente con Juan C. Rupay León participaron en la elaboración, revisión y suscripción del Informe de Inspección de ADEMINSAC del año 2016²³, asumiendo la responsabilidad por su contenido y conclusiones. En ese sentido, alegó que la inspección realizada por ADEMINSAC cumple con el estándar API 653.

22. Sobre el particular, es importante indicar que el hecho imputado y sobre el cual se declaró la responsabilidad al administrado, versa sobre la no adopción de medidas de prevención en las planchas del sumidero y el sello perimetral de fondo de tanque y anillo de concreto del tanque de almacenamiento N° 12 del Terminal Ilo.
23. En atención a ello, los hechos objetivos que motivaron la responsabilidad administrativa del administrado en la Resolución fueron el análisis de los resultados obtenidos de los informes de inspección y mantenimiento correspondientes a los años 2011²⁴ y 2016²⁵ presentados por el administrado, sobre los cuales se detectaron incongruencias relacionadas al aumento del espesor en el cilindro y fondo del sumidero²⁶; aspecto inadvertido por el administrado.
24. Es así que de la evaluación en conjunta de documentos que obran en el expediente se verificó que el administrado no aplicó la pintura de recubrimiento a las planchas del sumidero, no realizó el mantenimiento del elastómero perimetral entre el fondo de tanque y anillo de concreto ni detectó, de manera oportuna, las perforaciones por corrosión ubicadas en la plancha del sumidero²⁷, conforme se detalla a continuación:

(ii) *En julio 2016, se realizó la medición de espesores mediante ultrasonido, obteniéndose como mínimo y máximo 8.13 y 8.77 mm, respectivamente; sin embargo, estos espesores medidos no son concordantes con los valores obtenidos en el cilindro y fondo, valores mínimo y máximo de 5.62 y 6.91 mm; 6.2 y 7.50 mm, respectivamente, del "Reporte de medición de espesores de sumidero". Dichas mediciones fueron realizadas por la empresa ADEMINSAC, a través del inspector Juan C. Rupay León, el mismo que no cuenta con el certificado API 653 para realizar la inspección del Tanque N° 12 de almacenamiento de Diésel B-5.*

(Lo subrayado es agregado)

²² Folio 184 del Expediente.

²³ Folios del 62 al 75 del Expediente. Páginas de la 561 a la 574 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

²⁴ Informe Técnico de Inspección Integral al Tanque 12 del Terminal Ilo - Marzo 2011, presentado mediante escrito N° 2016-E01-80097, de fecha 29 de noviembre del 2016. Folios 516 al 543 del Expediente.

²⁵ Informe Final de Inspección Integral al Tanque 12. Consorcio Terminales GMP Terminal – Ilo AD-UN05-TK-96-2016. Páginas de la 561 a la 574 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

²⁶ Ver numerales N° 20, 21, 22, 43, 44 y 45 de la Resolución Directoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI.

²⁷ Visualización del estado de deterioro del sumidero, y pestaña formada entre el anillo externo de concreto y la pared del Tanque N° 12 del Terminal Ilo:

Cuadro N° 2: Información analizada para determinar la responsabilidad del administrado en la Resolución

Reportes de inspección antes de la emergencia ambiental	Conclusión
Reporte de inspección visual realizado en julio 2016 al Tanque N° 12 del Terminal Ilo.	No incluye la inspección visual al sumidero del Tanque N° 12, sin embargo, sí identifica la pestaña de sello perimetral en base de tanque el cual evidencia deterioro y presencia de corrosión.
Informe Técnico de Inspección Integral al Tanque N° 12 del Terminal Ilo - Marzo 2011.	El reporte de medición de espesores realizado a las planchas del sumidero, corresponde al Tanque N° 16 (Ver folio 537 del Expediente) y no al tanque 12. No obstante, es posible que el administrado haya cometido un error de digitación por cuanto sus valores serán tomados como válidos.
Informe Final de Inspección Integral al Tanque N° 12. Consorcio Terminales GMP Terminal – Ilo AD-UN05-TK-96-2016.	No detectó las perforaciones por corrosión en las planchas del sumidero. Los reportes de medición de espesores detectados en el 2016, son incoherentes con los espesores detectados el 2011.
Reportes de mantenimiento antes de la emergencia ambiental	Conclusión
Mantenimiento del anillo de enfriamiento del Tanque N° 12 realizado en mayo del 2016.	Los mantenimientos descritos no incluyeron la aplicación de pintura de recubrimiento a las planchas del sumidero y/o el mantenimiento del sello elastomérico perimetral entre el fondo y el anillo de concreto y zonas aledañas al anillo de concreto, aun cuando dicha pestaña perimetral fue identificada en la inspección de julio del 2016.
Mantenimiento menor de válvulas de alivio de las líneas de recepción y despacho de los tanques de almacenamiento 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, realizado en mayo del 2016.	
Mantenimiento de las líneas de drenaje de los tanques de almacenamiento, realizado en junio del 2016.	
Limpieza y lavado de techo de tanques de almacenamiento (tanques 2, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19), realizado en mayo del 2016.	
Mantenimiento de los respiradores atmosféricos de tanques de almacenamiento 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, 19 (limpieza de respiradores y mantenimiento de malla), realizado en mayo del 2016.	
Mantenimiento de válvulas de alivio de las líneas de recepción y despacho de los tanques de almacenamiento 11, 12, 15, 17, 18, realizado en agosto del 2015.	



Imágenes que muestran las perforaciones en el sumidero y las pestañas en la parte exterior del tanque, por las cuales se habría producido la fuga del hidrocarburo almacenado en el Tanque N° 12 del Terminal Ilo.

Fuente: Páginas de la 218 y 309 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

Mantenimiento menor de válvulas de recepción, despacho y drenaje de los tanques de almacenamiento, realizado en noviembre del 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. Ahora bien, respecto a la Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea se debe precisar que en el numeral (ii) del párrafo 23 de la Resolución se hizo mención a lo señalado por en el Informe de Mandato N° DSHL/AT-1230-2016 del 2 de setiembre del 2016, documento mediante el cual el mencionado Organismo de Supervisión advierte que el inspector Juan C. Rupay León de la empresa ADEMINDAC no contó con el certificado API 653 para ejecutar la inspección en el Tanque N° 12 del almacenamiento de Diesel B-5 correspondiente al periodo 2016, motivo por el cual, dicho medio de prueba no era pertinente para acreditar que el administrado cumplió con realizar las medidas de prevención.
26. Además, conforme se advierte de la revisión del “Reporte de Medición de Espesores de Sumidero – Julio 2016”²⁸ y del “Informe Final de Inspección Integral Tanque 12 Consorcio Terminales GMP Terminal – ILO AD-UN05-TK-96-2016”²⁹ en el cual se consignan los resultados de la inspección se aprecia que quién fue responsable de la inspección del tanque N° 12 y de elaborar los mencionados informes, respectivamente, es el Ing. Juan C. Rupay León, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Personal a cargo de la inspección del Tanque 12

5.3. Experiencia del Inspector La Inspección del Tanque 12 fue realizada por el Ing. Juan Carlos Rupay León quien en el Informe se indica que es Supervisor de campo, cuenta con experiencia y capacitación comprobada. El Ing. Juan Carlos Rupay (responsable de la Inspección) de acuerdo al CV entregado para la presente inspección registra las siguientes certificaciones: ✓ Magnetic Testing: Level II ✓ Liquid Penetrant Testing: Level II ✓ Ultrasonic Testing: Level II ✓ Visual Testing: Level II ✓ Magnetic Flux Leakage: Level II			
FIRMA DE INFORMES			
FECHA	RESPONSABILIDADES	CARGO	NOMBRE
13 – 14 Jul-16	Preparado por	Supervisor de Campo	Ing. Juan C. Rupay
	Revisado por	Gerente Unidad de Negocios	Ing. Walter Goycochea

Fuente: Informe de Incidente de fuga de producto por el fondo del Tanque 12 de fecha 28 de agosto 2016, dentro del cual se encuentra contenido el Reporte de Medición de Espesores de Sumidero – Julio 2016³⁰

²⁸ Reporte de Medición Espesores de Sumidero – Julio 2016, presentado mediante escrito N° 2016-E01-080095, de fecha 29 de noviembre del 2016.

²⁹ Informe Final de Inspección Integral al Tanque 12. Consorcio Terminales GMP Terminal – Ilo AD-UN05-TK-96-2016. Páginas de la 561 a la 574 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5447-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del Expediente.

³⁰ Presentado mediante escrito N° 2016-E01-080095, de fecha 29 de noviembre del 2016.

Imagen N° 2: Personal a cargo de la inspección del Tanque 12

RESPONSABILIDADES	CARGO	NOMBRE
Preparado por	Supervisor de Campo UN05 - ADEMINSAC SNT-TC-1A Nivel II (UT, M T, PT, VT, MFL)	 Ing. Juan C. Rupay León
Revisado por	Gerente Unidad de Negocios UN05 - ADEMINSAC SNT-TC-1A Nivel II (UT, M T, PT, VT) (CWI)-AWS N° 04070684 CIP N° 67312 ASME MEMBER # 8742645	 Ing. Walter Goycochea Bustamante

Fuente: Informe Final de Inspección Integral Tanque 12 Consorcio Terminales GMP Terminal – ILO AD-UN05-TK-96-2016”³¹

27. Al respecto, cabe indicar que, el numeral 3.5 de la norma API 653³² señala que el empleado de una agencia de inspección autorizada debe estar certificado como inspector de tanques de almacenamiento en el marco de dicha norma; sin embargo, la Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea presentada por el administrado no es pertinente en el presente caso, toda vez que quien fue responsable de la inspección y quien elaboró los informes de inspección fue el Ing. C. Rupay León, quien no cuenta con la certificación API conforme se advierte de la imagen N° 1 de la presente Resolución.
28. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que la supuesta revisión de un (1) profesional con certificación API 653 en la inspección técnica realizada por ADEMINSAC no resulta suficiente para inferir que el administrado haya adoptado medidas de prevención de mantenimiento adecuada al Tanque N° 12 del Terminal Ilo correspondiente a aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras, conforme se analizó en el Resolución y en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
29. Por lo tanto, la Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea no acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.

³¹ Folio 62 del Expediente.

³² **Norma API 653**

“3.5. Inspector autorizado: Un empleado de una agencia de inspección autorizada y certificado como inspector de tanques de almacenamiento de acuerdo con el apéndice D de este estándar.”

Disponible en: https://www.academia.edu/9623283/NORMA_API_653_EN_ESPA%C3%91OL

(Revisado el 12 de agosto del 2019)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Por lo expuesto, esta Dirección considera que la Certificación API 653 del Ing. Walter Felix Goycochea presentada por el administrado **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

Carta Notarial N° 407-18, Carta N° TER-515/2016 y TER-495/2016

31. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la Carta Notarial N° 407-18, y las Cartas N° TER-515/2016 y TER-495/2016, a través de las cuales comunicó a la empresa ADEMINSAC el inicio de dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OSINERGMIN y el OEFA, en relación a la fuga de producto del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, debido a una mala inspección realizada por ADEMINSAC, aduciendo que constituye responsabilidad exclusiva de la misma; por lo que en atención a ello comunicó la retención de facturas por daños y perjuicios.
32. Al respecto, corresponde señalar que el administrado es el único responsable de adoptar las medidas más eficientes para evitar la ocurrencia de derrames durante el desarrollo de sus actividades, encontrándose dentro de ellas la obligación de adoptar medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente, los cuales serán fiscalizados por la autoridad competente, debido a que todos los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con las normas establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y en el caso en particular, el artículo 3° del mencionada Reglamento³³.
33. Al mismo tiempo, es preciso indicar que conforme al artículo 51° del RPAAH³⁴, para el caso del manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 052-93-EM**).
34. En esa línea, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 052-93-EM³⁵, señala que la Empresa Almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales

³³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)"

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:
- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
(...)"

³⁵ **Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM**
"Artículo 14°.- La Empresa Almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades. No obstante, la Empresa Almacenadora asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades, así como también, asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos.

35. En tal sentido, el administrado es responsable por los efectos derivados de sus actividades, asumiendo la responsabilidad por su personal y contratista, debiendo controlar al máximo los eventuales riesgos, siendo el mantenimiento una medida preventiva que permita evitar el riesgo de ocurrencia de derrame. Es así que, una interpretación distinta a la señalada implicaría que toda tercerización de actividades generaría exoneración de responsabilidad.
36. Por lo tanto, pese a que dicha actividad puede realizarse con personal propio o a través de un tercero, el titular de las actividades de hidrocarburos es el responsable del mantenimiento y de los riesgos que conllevaría la tercerización de esta actividad.
37. Es así que, si bien los profesionales técnicos de la empresa ADEMINSAC efectuaron una mala inspección, dado que no se recomendó la reparación del Tanque N° 12, sin embargo, dicha situación no dispensa al administrado -en su calidad de operador- de revisar los hallazgos y recomendaciones indicados en los informes de inspección realizadas por la citada empresa, con el fin de evaluar y determinar las acciones pertinentes que se deberán realizar para el mantenimiento integral al tanque, pues, es el operador (el administrado) en quien recae la obligación de adoptar las medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, mas no es de obligación de la de la empresa ADEMINSAC (tercero).
38. En ese sentido, las citadas cartas no exoneran de responsabilidad ni dispensan al administrado de no haber adoptado las medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo, para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.
39. En consecuencia, esta Dirección considera que la Carta Notarial N° 407-18, Carta N° TER-515/2016 y TER-495/2016 presentadas por el administrado **no acreditan la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**
40. Ahora bien, respecto de los demás argumentos alegados por el administrado, se precisa que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a analizar las pruebas nuevas que no hayan sido evaluadas por esta Dirección y que de ser el caso podrían modificar la decisión establecida en la Resolución.

relativas al almacenamiento de líquidos, debiendo para eso estar cubierta por la póliza de seguro a que se refiere el Título Quinto del Reglamento.”

(Lo resaltado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG³⁶; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración en este extremo.
42. Por lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a no adoptar medidas preventivas de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.
- II.3. Respecto de la solicitud del administrado de que se deje sin efecto o se varíe la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución**
43. En su escrito del 23 de agosto del 2018³⁷, el administrado solicitó que se deje sin efecto o se varíe la medida correctiva indicada en la Tabla N° 3 de la Resolución, en atención al Informe Final de Remediación presentado mediante la Carta N° TER 259/2018 del 31 de julio del 2018³⁸.
44. Sobre el particular, cabe indicar que los citados escritos presentados por el administrado el 31 de julio y 23 de agosto del 2018, fueron presentados con fecha posterior de los quince (15) días hábiles³⁹ con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución⁴⁰ por lo que dichos documentos no constituyen parte del recurso.
45. Asimismo, de la revisión de la mencionada información se advierte que corresponde a la verificación de la medida correctiva; por lo que, la documentación no es materia de análisis del recurso de reconsideración, conforme de detalla a continuación:

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³⁷ Folios del 253 al 264 del Expediente.

³⁸ Folios del 193 al 251 del Expediente.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴⁰ Cédula de Notificación N° 1708-2018, notificada el 5 de julio del 2018. Folio 175 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado correspondientes a la medida correctiva**

Documento	Fecha de presentación	Análisis DFAI
Informe Final de la Remediación de Suelos afectados por el derrame de diésel del Tanque N° 12	31 de julio del 2018 ⁴¹	En el ítem (iii) de la Tabla N° 3 de la Resolución, se ordenó al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, que presente un informe final de actividades de descontaminación de las áreas afectadas acompañado de los informes de ensayo de los muestreos, manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos, fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. Sobre el particular, se advierte que el Informe Final de Remediación de Suelos afectados por el derrame de diésel del Tanque N° 12, presentado por el administrado, corresponde a uno de los términos requeridos por la DFAI relacionados para la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución.
Solicitud de dejar sin efecto y/o variar la medida correctiva	23 de agosto del 2018 ⁴²	De la revisión del citado documento, se advierte que el administrado presentó documentación (copia del cargo de la presentación del Informe Final de la Remediación de Suelos y de la Resolución N° 10985-2016-OS-DSHL) que sustentarían su solicitud de variación de la medida correctiva o dejar sin efecto la misma. En tal sentido, se tiene que dicho escrito versa exclusivamente respecto de la medida correctiva dictada por la DFAI en la Tabla N° 3 de la Resolución.

Fuente: Escritos presentados por el administrado de fecha 31 de julio y 23 de agosto del 2018.**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. Sobre el particular, se debe precisar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
47. Es así que, en concordancia con el artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³, de

⁴¹ Folios del 193 al 251 del Expediente.

⁴² Folios del 253 al 264 del Expediente.

⁴³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditarse la existencia de infracción administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponderá emitir dos (2) tipos de resoluciones:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

48. En atención a ello, se tiene que posterior a la primera resolución se emitirá una segunda resolución correspondiente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

49. En ese sentido, la solicitud del administrado referida a que se deje sin efecto o se varíe la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución, será valorada en su oportunidad al momento de la verificación de la medida correctiva dictada en la Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consorcio Terminales** contra la Resolución Directoral N° 1558-2018-OEFA/DFAI del 4 de julio del 2018; por lo tanto, **se confirma** la misma en los extremos de la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, respecto del extremo referido a no adoptar medidas de prevención de mantenimiento del Tanque N° 12 del Terminal Ilo (tales como aplicar pintura de protección sobre las planchas del tanque, realizar el mantenimiento del sello perimetral entre el fondo y el anillo de concreto, entre otras), para evitar el derrame de un aproximado de 25,206 galones de diésel B5-S50, ocurrido el 8 de agosto del 2016, el cual impactó dos áreas de 770m² y 550 m² de suelo sin protección en el área estanca del Tanque N° 12 y en la playa El Diablo, respectivamente.

Artículo 2°.- Informar a **Consorcio Terminales** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/PCT/meye-sca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07067712"



07067712